



13ReE/MB/FC

Madrid, 15 de julio de 2019

**Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores en relación con el transporte de menores de tres años.**

El Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, supuso un paso importante para garantizar la seguridad de estos transportes. Sin embargo, en el momento en que se dictó apenas existía el transporte escolar de menores de tres años, por no estar entonces integrados en el sistema educativo.

Actualmente, los niños menores de tres años que viajan en transporte escolar se encuentran dentro de la etapa correspondiente a la educación infantil, una parte del Sistema Educativo Español que atiende a los niños desde su nacimiento hasta los seis años de edad. Esta etapa, que tiene carácter voluntario, se ordena en dos ciclos: el primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad.

En este sentido, el transporte escolar puede calificarse como un servicio que se presta de forma complementaria al propio sistema educativo y que facilita el acceso de los alumnos a los centros docentes garantizando una educación de calidad. Por esta razón, no es casual que la normativa educativa establezca la obligación de las Administraciones educativas de prestar de forma gratuita servicios escolares de transporte durante la educación básica, en los casos en que los niños se escolaricen en un municipio próximo al de su residencia.

Si bien es cierto que el transporte escolar y de menores en España presenta un índice de siniestralidad muy bajo, estos accidentes tienen un coste social muy elevado. Por tanto, se considera necesario incrementar la seguridad de estos servicios de transporte, concretamente en lo que se refiere a los menores de tres años, colectivo que, por sus especiales características físicas y por el requerimiento de una atención casi individualizada, necesita que se establezcan normas específicas para garantizar su seguridad.

Este real decreto se atiene a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia prescritos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia. El real decreto es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, no existe ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos que garantice la seguridad de los menores e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica. En cuanto al principio de transparencia, ha sido objeto de información previa y han sido consultados tanto las Comunidades Autónomas como los afectados a través de sus órganos de representación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Fomento, del Interior, de Educación, Cultura y Deporte y de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,



DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.*

Se añade una disposición adicional sexta al Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores con el siguiente contenido:

«Disposición adicional sexta. *Normas especiales para el transporte de menores de tres años.*

En los transportes incluidos en el ámbito de aplicación este real decreto, los menores de 3 años, deberán viajar siempre en vehículos de hasta nueve plazas incluido el conductor (categoría M1), a no ser que se trate de autobuses (categorías M2 y M3) provistos de dispositivos de retención infantil homologados adecuados a su talla y peso.

Cuando viajen en autobús menores de tres años será obligatoria la presencia a bordo del vehículo durante la realización del transporte de, al menos, un acompañante específico encargado de su vigilancia. En todo caso, no podrá haber menos de un acompañante por cada ocho menores de un año, por cada trece de entre uno y dos años y/o por cada dieciocho de entre dos y tres años.

Los acompañantes deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 8.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor al comienzo del curso escolar 2020-2021.